

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal - Pertenencia
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00156 00
<b>Demandante</b>	Francisco Eladio Gómez Alzate
<b>Demandados</b>	Constructora Santacoloma Ltda en Liquidación e indeterminados
<b>Auto sustanciación Nro.</b>	461
<b>Asunto</b>	Requiere demandante acreditar notificación de auto admisorio y providencia que lo adiciona.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A los archivos numerados 13 y 15 del expediente digital, se anexan, respectivamente; la constancia de inscripción de demanda sobre el inmueble en litigio remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, donde se evidencia en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula 001-757244 esa anotación; y la respuesta al oficio N° 296 enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro, que será tenida en cuenta en el momento procesal que corresponde valorarse. Lo anterior en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Ahora bien, de un estudio de las guías de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (YP004806004CO y YP004806018CO), adosadas por el demandante para probar la notificación de la sociedad demandada y la entidad bancaria vinculada, se observa que las mismas tienen fecha del 20 de mayo de 2022, pese a que el auto admisorio del presente litigio data del 03 de junio de 2022 y la providencia que adiciona aquel con la vinculación del acreedor hipotecario, tiene fecha del 11 de julio de 2022, esto es, que fueron emitidas con posterioridad a la remisión de las notificaciones que se aportaron. Sumado a lo dicho, de los anexos que acompañan aquellas guías y que se hacen visibles en el archivo 12 del expediente digital (folios 3 a 20), se advierte que esas notificaciones únicamente corresponden al envío del escrito de subsanación de demanda, con lo cual queda claro, que aún no se ha surtido para la sociedad demandada ni para la vinculada, la notificación del auto admisorio de la demanda ni su adición, pues véase como se dijo, que dichas providencias tienen fecha posterior a los envíos por correo certificado que realizó la parte actora y que se constatan en las guías números YP004806004CO y YP004806018CO.

Despejado lo anterior, es preciso requerir a la parte demandante para que procure la notificación del auto admisorio de la demanda y su complementación, y acredite el

cumplimiento de ese deber procesal con los respectivos anexos que deben obrar en el plenario para evidenciar que se cumplió con lo propio, y ello, por cuanto, los pantallazos visibles en el folio 21 del archivo 12 no abonan de ninguna manera que se hubiera efectuado la notificación a la sociedad demandada y a la vinculada, en relación con los mentados proveídos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe881feb541ba1772a962c4efb35fe72751ce0246222267421dbe1c8f207d95**

Documento generado en 08/08/2022 02:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**